



Roj: **SAN 3794/2024 - ECLI:ES:AN:2024:3794**

Id Cendoj: **28079230052024100446**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **03/07/2024**

Nº de Recurso: **4/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARGARITA ENCARNACION PAZOS PITA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000004 /2023

Tipo de Recurso: APELACION

Núm. Registro General : 00009/2023

Apelante: D^a Agustina

Apelado: MINISTERIO DE DEFENSA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARGARITA PAZOS PITA

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

D^a. MARGARITA PAZOS PITA

D^a. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Madrid, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso de apelación número 4/2023, interpuesto por D.^a **Agustina**, representada por la procuradora de los tribunales D.^a Raquel Gómez Sánchez y asistida por la letrada D.^a Paloma Lobato Vargas, contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3 con fecha 11 de julio de 2022 en el procedimiento abreviado número 2/2022. Ha sido parte apelada la Administración del Estado, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

Es ponente la Ilma. Sra. **D^a. Margarita Pazos Pita**, Magistrada de la Sección.

AN TECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la ahora apelante se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, posteriormente expresa por resolución de la Ministra de Defensa de fecha 4 de abril de 2022, del recurso de reposición deducido contra la resolución de 23 de septiembre de 2021, que declara que el fallecimiento del que fuera guardia civil, en situación de reserva, D. Jesús María, no se produjo en las circunstancias ni con las condiciones necesarias para poder ser considerado en acto de servicio.

Turnado el recurso jurisdiccional al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3 se admitió a trámite, siguiéndose las normas del procedimiento abreviado, que terminó por sentencia de fecha 11 de julio de 2022, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: « **FALLO:** Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. Agustina representada por la procuradora D^a. Raquel Gómez Sánchez y defendida por la letrada D^a. Paloma Lobato Vargas contra la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que dicha resolución es ajustada y conforme a Derecho, sin imposición de costas".

Notificada dicha sentencia a las partes, por la demandante se ha interpuesto recurso de apelación, al que se ha opuesto la Administración demandada.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y turnadas a esta Sección, para votación y fallo del recurso se señaló el día 9 de mayo de 2023, si bien por providencia de la misma fecha se acordó, dejando sin efecto el señalamiento verificado, la práctica de la prueba documental solicitada por la parte apelante, y denegada por el Juez a quo, a cuyo efecto se libró exhorto al Juzgado Decano de Navalmoral de la Mata, disponiendo asimismo que con su resultado se acordaría sobre la prueba testifical instada por la apelante.

Por providencia de fecha 6 de septiembre de 2023 se acordó la unión del exhorto cumplimentado recibido del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Navalmoral de la Mata, así como la inadmisión de la prueba testifical propuesta, al no reputarse necesaria para la adecuada resolución del recurso.

Interpuesto por la parte apelante recurso de reposición en relación con la referida inadmisión, previo traslado a la Administración demandada, fue estimado por auto de fecha 2 de noviembre de 2023.

Practicada la prueba testifical admitida, con el resultado que obra en autos, y previos los trámites que igualmente figuran en las actuaciones, quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que finalmente se efectuó con relación al día 2 de julio de 2024, en el que así tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación se interpone contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo número 3 con fecha 11 de julio de 2022 en el procedimiento abreviado número 2/2022, que desestima el recurso contencioso-administrativo deducido contra la desestimación presunta, posteriormente expresa por resolución de la Ministra de Defensa de fecha 4 de abril de 2022, del recurso de reposición deducido contra resolución de 23 de septiembre de 2021, que declara que el fallecimiento del que fuera guardia civil, en situación de reserva, D. Jesús María, no se produjo en las circunstancias ni con las condiciones necesarias para poder ser considerado en acto de servicio.

La sentencia apelada razona sustancialmente, en cuanto a la discutida relación causal con el servicio, que "La COVID-19 se propaga entre las personas por contacto directo, indirecto (a través de objetos o superficies contaminadas), o por contacto cercano con personas infectadas a través de secreciones de la boca y la nariz.

(...) Efectivamente, resulta factible y posible que el fallecido se hubiere podido contagiar durante las actividades y funciones propias de su profesión, pero también bajo cualquier otra circunstancia ajena al servicio, sin poderlo concretar con certeza. La prueba denegada ha sido adecuadamente motivada pues difícilmente los testimonios, de D^a. Jacinta, agente de seguridad en los Juzgados que prestó servicio el 13 de marzo de 2020 mostrando síntomas compatibles con COVID-19 el fin de semana del 14 y 15 de marzo de 2020, pero no le fue practicada la prueba COVID-19, permaneciendo en cuarentena; D^a. Leocadia, funcionaria del Juzgado de Instancia nº 2 de Navalmoral de la Mata, con síntomas compatibles con COVID-19 pero sin prueba, permaneciendo en cuarentena; D^o. Baldomero, acudió al registro Civil, mostrando síntomas de COVID-19 el 13 de marzo de 2020 y acudiendo al Hospital el 15 de marzo de 2020 y falleciendo el 26 de abril de 2020 por COVID-19 y el Sr. Baldomero estuvo tomando café con su amigo D^o. Ezequias, dueño de la floristería del pueblo y el día 23 de marzo de 2020 falleció por COVID-19, pueden aportar algo relevante en orden a determinar el origen del contagio. No se trata de hacer un juicio de probabilidad sino de obtener un juicio de certeza acerca del hecho determinante del contagio.

Las formas y medios de contagio son difusos y heterogéneos. Ninguna prueba determinante del contagio de su marido presenta la parte recurrente para que, sin lugar a duda, pueda establecerse la relación de causa a efecto entre el contagio en el lugar de trabajo y el fallecimiento de éste por COVID-19. Pudo contagiarse en el



trabajo, pero también pudo contagiarse en cualquier otro sitio, en la calle, un supermercado, gimnasio o en su propio domicilio.

El contagio puede provenir de personas que muestran síntomas, pero también puede haber sido infestado por asintomáticos. Existe una pléyade de circunstancias que pueden originar el contagio por COVID-19 e incumbe a la actora presentar pruebas determinantes del contagio, que no se discute, pero si el origen de éste y lugar de contagio. (...)".

SEGUNDO.- Frente a la anterior sentencia se alza la parte apelante formulando las siguientes argumentaciones fundamentales:

- 1.- " *Por infracción del art.- 47.1 e) y a) y de la garantía procesal de seguridad jurídica*".
- 2.- " *Por infracción de los arts.- 79 y 80 de la Ley 39/2015 en relación con el art.- 47.1 e) y a) del mismo cuerpo legal y, la garantía procesal de seguridad jurídica*".
- 3.- " *Por infracción del art.- 217.1 de la LEC , sobre la carga de la prueba; por infracción del art.- 47.1 b) y a) de la Ley 39/2015 y, del art.- 47.4 de Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril , por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado*".
- 4.- " *Por infracción del art.- 14 de la CE "*.

Por su parte, la Administración demandada insta la desestimación del recurso deducido de adverso alegando sustancialmente que la respuesta dada por el Ministerio y avalada por el Juzgado Central número 3 es a la que conduce un análisis lógico de la situación de pandemia vivida en los primeros meses de la primavera de 2020. Y es que -prosigue- teniendo en cuenta los niveles de contagio, la imposibilidad de llevar a cabo labores de rastreo efectivas y la inexistencia de medios de protección idóneos tanto para labores profesionales como para las de la vida cotidiana- circunstancias todas ellas notorias-, es absolutamente imposible acreditar que el contagio de D. Jesús María ocurriera en acto de servicio, sin que exista disposición legal o reglamentaria alguna que establezca una presunción en contrario y que exija al Ministerio acreditar para denegar la calificación del fallecimiento como acaecido en acto de servicio que el contagio tuvo lugar en otro lugar.

Señala que los medios de prueba propuestos por la parte actora fueron debidamente inadmitidos al ser inútiles e impertinentes para acreditar el momento y lugar del contagio. A lo que viene a añadir que la recurrente pretende que el Ministerio asuma la carga diabólica de acreditar que el contagio ocurrió en un lugar diferente de su puesto de trabajo, sin que, dadas las circunstancias de abril de 2020, sea posible conocer dónde y cuándo o de quién se contagió exactamente.

TERCERO.- En primer lugar ha de ser rechazada la concurrencia de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en los apartados a), b) y e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que aduce la apelante en relación con determinadas irregularidades que denuncia como cometidas en el curso del procedimiento administrativo y que el Juez Central rechaza con el siguiente fundamento:

"Sostiene resulta evidente que dentro de las funciones de la Junta Médico Pericial Superior, no está la de informar en los expedientes relativos a pensiones extraordinarias y los hechos causantes de las mismas del art.- 47 del RD 670/1987, de 30 de Abril .

La Asesoría Jurídica General de la Defensa, en este caso ejercida por un General Consejero Togado, tampoco tendría competencia funcional para solicitar a la Junta Médico Pericial Superior, la emisión de Informe sobre relación causa efecto entre la enfermedad que motivo el fallecimiento y las vicisitudes del servicio. Entiende la parte que el informe de la junta medico pericial superior sería nulo de pleno derecho y no habría de ser tenido en cuanto en lo que se refiere a la fundamentación de la resolución recurrida.

A lo sumo estaríamos en presencia de una irregularidad no invalidante. La Subsecretaria de Defensa solicito el informe pericial para una mejor evaluación de las circunstancias concurrentes en el fallecimiento de Dº. Jesús María y el Comandante instructor acordó, una vez dictada propuesta de resolución, elevar el expediente de fallecimiento a la Asesoría Jurídica de la Dirección General de la Guardia Civil a los efectos oportunos (folio 104 del expediente administrativo). No se atisba circunstancia concurrente determinante de la postulada nulidad."

Vaya por delante que la nulidad de pleno derecho prevista en el mentado artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, está reservada para aquellos supuestos en los que se prescindiera total y absolutamente del procedimiento establecido, lo que no es el caso de autos. Y, en este sentido, la STS de 6 de julio de 2012 -recurso 288/2011-, a la que se remite, entre otras, la STS de 17 de julio de 2018 -recurso 400/2017-, es clara al declarar que:

«La jurisprudencia de esta Sala (contenida, entre otras, en las sentencias de fechas 10 de octubre de 1991 (recurso 658/1990), 14 de octubre de 1992 (recurso 4484/1990), 15 de octubre de 1997 (recurso 1483/1993



, 17 de marzo de 2000 (recurso 2686/1996), 19 de febrero de 2002 (recurso 184/1999), 28 de diciembre de 2005 (recurso 5129/2002), 24 de febrero de 2010 (recurso 6861/04) y 6 de julio de 2010 (recurso 446/2008), subraya que para que proceda la nulidad del correspondiente acto administrativo prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/92 , modificada por la Ley 4/99, es preciso que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites por importante que pudiera resultar, de suerte que la omisión procedimental ocasionada debe ser no solo manifiesta, es decir, palpable y a todas luces evidente e inequívoca, sino también total y absoluta, esto es, que denote una inobservancia de las normas de procedimiento que afecte en su conjunto a la sustanciación del mismo, de manera global y no meramente parcial o accidental».

Tal omisión no concurre en el supuesto que nos ocupa, ni por lo tanto puede predicarse la referida nulidad de las pretendidas irregularidades en que insiste la parte recurrente, siendo así, que, además, no se constata la causación de efectiva indefensión material a la parte actora -como tampoco afectación alguna de la invocada seguridad jurídica-, quien fue notificada de los diversos trámites acordados en el curso del procedimiento y se le concedió trámite de audiencia que voluntariamente no cumplimentó tal y como resulta del expediente administrativo.

Por otra parte, conforme a la letra b) del referido artículo 47.1, son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas " *dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio*", lo que en modo alguno es el caso en la medida en que las concretas resoluciones administrativas impugnadas en el procedimiento han sido dictadas por la Ministra de Defensa, lo que priva de toda virtualidad al motivo invocado y que se pone en relación con el dictamen de la Junta Médico Pericial emitido en el curso del expediente.

En cualquier caso, en cuanto a la Junta Médico Pericial Superior hay que reseñar el criterio de esta Sección al respecto, en el sentido de que la referida Junta constituye el órgano médico pericial superior de estudio, asesoramiento y coordinación en materia de medicina pericial en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, incluyendo entre sus funciones las de " *.. evacuar los informes que ordene el Subsecretario de Defensa..*" y en cuya composición no cabe apreciar irregularidad invalidante pues, conforme a la Orden PRTE/2373/2003, de 4 de agosto, dicha Junta depende orgánicamente de la Inspección General de Sanidad de la Defensa, cuyo Inspector General la preside.

La cualidad del Presidente de la Junta Médico Pericial Superior no sólo se recoge al mencionar la composición en el acta correspondiente, sino que, como se ha indicado en sentencias precedentes de la Sección, " *La Orden 430/5815/21, de fecha 20 de abril, nombra en Comisión de Servicio como Inspector General de Sanidad de la Defensa al General de Brigada Farmacéutico del Cuerpo Militar de Sanidad [...]*", sin que, en cualquier caso, por la parte apelante se haya acreditado disfunción alguna al respecto, ni, en definitiva, la concurrencia de irregularidad o infracción causante de efectiva indefensión material, máxime cuando no se concreta de qué alegaciones o medios de prueba pudiera haberse visto privada la interesada por la emisión del informe en cuestión, siendo cuestión distinta su relevancia en orden a la declaración de la relación causal, lo que ya afecta a la resolución de las cuestiones de fondo suscitadas.

Todo lo cual conduce, en consecuencia, al rechazo de la nulidad pretendida con fundamento en los apartados a), b) y e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CUARTO.- Sentado lo anterior, en cuanto a la cuestión de fondo, se hace necesario comenzar recordando la normativa aplicable y la interpretación que de la misma viene haciendo esta Sala.

El artículo 47 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, relativo a las pensiones extraordinarias y al hecho causante de las mismas, reconoce, en el apartado 2, el derecho a " *pensión extraordinaria de jubilación o retiro*" por " *la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad [...]* siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo", precisándose que, " *En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado*"; además, en el apartado 3, dispone que " *dará origen a pensiones extraordinarias a favor de familiares el fallecimiento del causante de los derechos en acto de servicio o como consecuencia del mismo, sea por enfermedad o accidente y aplicándose lo dispuesto en el número anterior*".

El artículo 34 de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1211/1972, de 13 de abril, dispone, de manera similar, en el apartado 1, que " *El personal comprendido en esta Ley, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilice, fallezca o desaparezca en acto de servicio, o con ocasión o como consecuencia de él, sea por accidente o riesgo específico del cargo, causarán en su favor o en el de sus familiares una pensión [...]*".



Y es criterio reiterado que mantiene esta Sección que la existencia de una relación causal en los términos previstos en el citado artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, requiere, con carácter general, que la inutilidad « *se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo*» pero, cuando es una enfermedad la causante, exige un plus, ya que la misma « *deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado*», es decir, que el funcionario se inutilice en acto de servicio, o con ocasión y consecuencia del mismo, y que el evento determinante del hecho sea accidente o riesgo específico del cargo, no en su entorno o por el mero desempeño de sus funciones.

QUINTO.- Una vez expuestas las precedentes consideraciones jurídicas de carácter general, procederemos a proyectarlas a este caso, debiendo destacarse en primer lugar que de la propia resolución administrativa originariamente impugnada resulta -y no se discute- que:

-D. Jesús María se encontraba destinado en el Departamento de Justicia de Navalmoral de la Mata -Comandancia de Cáceres-, donde desempeñaba, según su hoja de servicios, funciones de protección, seguridad y custodia en Edificios Judiciales.

-Obra en el expediente certificado médico en el que se deja constancia de que, con fecha 17 de marzo de 2020 el Guardia Civil D. Jesús María presentó los primeros síntomas compatibles con Covid-19, siendo dado de baja el 20 de marzo. Fue aislado en su domicilio y el día 21 de marzo fue ingresado en el Hospital Campo Arañuelo de Navalmoral de la Mata donde dio positivo en Covid-19. El 25 de marzo fue trasladado al Hospital Virgen del Puerto de Plasencia, donde, tras ser ingresado en UCI, falleció el día 7 de abril de 2020.

-Atendiendo a los partes de servicio incorporados al expediente, en los mismos se recoge que el fallecido prestó servicio los días 13,16,17,18 y 19 de marzo.

-Consta informe emitido por el Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Cáceres, en cuyo apartado 4) se recoge que " *el G.C. Jesús María se encontraba en situación de reserva destinado en la Sede Judicial de los Juzgados de Navalmoral de la Mata (Cáceres), realizando labores de atención al público, siendo el único componente del Cuerpo que prestaba sus servicios en ese lugar. Por el mismo transitaban a diario infinidad de personas con las que el Guardia Civil podría haber tenido algún tipo de contacto, desde personal civil, pasando por abogados, procuradores, hasta los propios Jueces titulares de dichos Juzgados*".

-Obra en el expediente acta de fecha 30 de junio de 2021, de la Junta Médico Pericial Superior de la Sanidad Militar, en la que se concluye lo siguiente:

" *Que examinada la documentación aportada y el informe médico, la causa fundamental del fallecimiento del Guardia Civil Jesús María fue el fracaso multiorgánico derivado de una neumonía bilateral compatible con infección por coronavirus (COVID 19).*

Que resulta factible que el fallecido se hubiera podido contagiar durante las actividades reseñadas en el informe del instructor obrante en el expediente, pero también bajo cualquier otra circunstancia ajena al servicio, sin poderlo concretar con certeza.

Por tanto, no es posible determinar de forma fehaciente si las causas que originaron el fallecimiento del citado Guardia Civil están directamente relacionadas con las condiciones del servicio".

La resolución de la Ministra de Defensa de 4 de abril de 2020, a la vista de los antecedentes, razona que " *en el caso concreto del interesado y habida cuenta, de la documentación obrante en el expediente y de lo dictaminado por la Junta Médico Pericial Superior en el acta anteriormente referida, cuyo contenido se da aquí por reproducido, no es posible apreciar de forma directa e indubitada la existencia de una relación causa efecto entre la enfermedad que motivó el fallecimiento del interesado y las vicisitudes del servicio.*

Antes bien, a la vista de los antecedentes descritos con anterioridad, ni siquiera es posible establecer un enlace, siquiera tenue, entre el origen de la enfermedad que contrajo el fallecido y otros sucesos fácticos acaecidos en el ejercicio de sus funciones que hubieran permitido, en caso de constatarse, reforzar la presunción de que el contagio se produjo en acto de servicio".

A lo que añade expresamente que " *En este sentido es preciso reiterar que del examen de la prueba practicada no se constata que en la unidad en la que prestaba sus servicios el Guardia Civil Jesús María se hubieran detectado otros casos de contagios de COVID 19 durante las fechas previas y posteriores a su ingreso en el Hospital donde falleció, de los que pueda presumirse sólidamente que la enfermedad se contrajo mientras desempeñaba las funciones propias de su profesión y que hubieran permitido evidenciar la relación causa efecto exigible por la normativa aplicable.(...)*".



Afirmación esta última que, confirmada en vía de recurso de reposición, y posteriormente asumida en la sentencia apelada, no se puede compartir en la medida en que precisamente en el expediente se omitió toda prueba tendente a determinar si efectivamente en la unidad en la que prestaba servicios D. Jesús María se habían detectado otros casos de contagios por Covid-19 durante las fechas previas y posteriores a su baja e ingreso hospitalario.

Antes al contrario, consta en el expediente -folios 89 a 91- que por la Asesoría Jurídica General se solicitó la incorporación de cuanta información resultara oportuna al objeto de acreditar la existencia de una relación causa-efecto entre el servicio desempeñado por el personal de la Guardia Civil fallecido y la enfermedad -Covid 19- que motivó dichos fallecimientos y, en particular, que "procedería unir a los expedientes, al menos, documentos en los que consten o se acrediten las fechas de aparición de los síntomas, pruebas de detección del virus realizadas, bajas médicas, o identidad de las personas contagiadas con las que los fallecidos coincidieron mientras desempeñaban funciones propias del servicio, indicando fechas y lugares concretos en que dicho contacto se hubiera producido".

Sin embargo, el informe emitido al efecto por el Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Cáceres -folio 92- únicamente consigna respecto de tal identificación de personas lo siguiente:

«(...) Personas contagiadas con las que el fallecido pudiera haber coincidido desempeñando las funciones propias del servicio: el G.C. Jesús María se encontraba en situación de reserva destinado en la Sede Judicial de los Juzgados de Navalmoral de la Mata (Cáceres), realizando labores de atención al público, siendo el único componente del Cuerpo que prestaba sus servicios en ese lugar. Por el mismo transitaban a diario infinidad de personas con las que el Guardia Civil podría haber tenido algún tipo de contacto, desde personal civil, pasando por abogados, procuradores, hasta los propios Jueces titulares de dichos Juzgados».

Y, no obstante dicha labor de atención al público, se omitió todo informe o prueba sobre las bajas médicas o la identidad de las personas contagiadas con las que el fallecido pudiera haber coincidido mientras desempeñaba las funciones propias del servicio.

Téngase en cuenta que la informada circunstancia del desempeño de labores de atención al público en los Juzgados, por los que lógicamente transitaban a diario infinidad de personas con las que el guardia civil podría haber tenido contacto, no puede erigirse en factor excluyente de la discutida relación causal con el servicio pues, por el contrario, pone de manifiesto la posibilidad efectiva de infección en un puesto de trabajo que precisamente conlleva la atención y relación con el público en general que acude a los órganos judiciales y con los propios jueces, funcionarios y personal que prestaba servicios en los mismos y, además, en unas concretas fechas en las que no se disponía de medios ni medidas de protección. Es más, el día 13 de marzo de 2020 en que D. Jesús María prestó servicios todavía no se había decretado el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

En estas condiciones, no cabe compartir la conclusión que alcanza el Juez Central al confirmar las resoluciones impugnadas y denegar los medios probatorios propuestos, entre ellos, la remisión de exhorto a los Juzgados número 1 y 2 de Navalmoral de la Mata " para que por quien corresponda se certifique sobre el número de funcionarios (Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia etc.... o en su caso personal civil que, prestaban sus servicios en la Sede de los Juzgados en el año 2.020) que estuvieron de baja o en cuarentena por síntomas compatibles por COVID 19 o, con prueba positiva de COVID 19 o, por contacto directo con persona contagiada de COVID 19; desde la fecha de 14 de Marzo y, hasta la fecha de fallecimiento del Guardia Civil Jesús María el día 7 de Abril de 2.020".

Es cierto que, como afirma el Juez Central, en línea con el dictamen de la Junta Médico-Pericial Superior, " resulta factible y posible que el fallecido se hubiere podido contagiar durante las actividades y funciones propias de su profesión, pero también bajo cualquier otra circunstancia ajena al servicio".

Ahora bien, precisamente para arrojar luz sobre tales posibilidades y poder efectuar un pronunciamiento al respecto resultaba necesaria la práctica, al menos, de la prueba documental solicitada con remisión del exhorto referido, máxime cuando tal averiguación se omitió en el expediente.

En este punto afirma la Abogacía del Estado en el escrito de oposición al recurso de apelación que " es absolutamente imposible acreditar que el contagio de Don Jesús María ocurriera en acto de servicio ", aseveración que esta Sección no puede compartir pues la negación o afirmación de la relación causal no puede efectuarse sin examinar las circunstancias concurrentes, lo que pasa por valorar la actividad probatoria que se practique; actividad probatoria que, por lo tanto, y contrariamente a lo que señala la sentencia apelada, no puede considerarse irrelevante.

Precisamente por ello esta Sección acordó la práctica de la mentada prueba documental solicitada por la parte apelante, y denegada por el Juez a quo, remitiendo exhorto al Juzgado Decano de Navalmoral de la Mata " a fin



de que, por quien corresponda, se certifique sobre el número de Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia o personal que prestaba servicios en la Sede de los Juzgados en el año 2020 y que estuvieron de baja o en cuarentena por síntomas

compatibles por COVID 19, o con prueba positiva de COVID 19, o por contacto directo con persona contagiada de COVID 19, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta la fecha de fallecimiento del Guardia Civil D. Jesús María el día 7 de abril de 2020, con inclusión de mención a la situación que pudiere

haber afectado en dichas fechas a D.^a Jacinta y D.^a Leocadia ".

Y en este punto se ha de notar que, sin necesidad ya de ninguna consideración sobre la prueba testifical igualmente admitida y practicada, del exhorto cumplimentado remitido por el Juzgado Decano de Navalmoral de la Mata resultan elementos suficientes que permiten sustentar la precisa relación causal entre el desempeño del servicio por parte de D. Jesús María y su fallecimiento por Covid-19; servicio caracterizado precisamente por la atención al público en unas fechas en las que con toda virulencia y gravedad se manifestó la pandemia, no existiendo medios ni medidas de protección frente al virus.

Así, D. Félix Manuel Díaz Trujillo, Letrado de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado número 3 y Decano de Navalmoral de la Mata certifica:

" Que, consultados, a los Jueces, Letrados de la Administración de Justicia, Funcionarios y demás personal que prestaba servicios en los Juzgados de Navalmoral de la Mata, desde el día 14 de Marzo de 2020 hasta el día 7 de Abril del mismo año, no hay constancia de que ninguno de ellos, durante dicho periodo, estuvieran de baja o en cuarentena por síntomas compatibles con COVID 19 o con prueba positiva COVID 19 o por contacto directo con persona contagiada COVID 19, a excepción de los siguientes:

- Leocadia , funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal del Juzgado Mixto nº 2, que disfrutó de permiso por conciliación familiar a partir del viernes, 13 de Marzo de 2020.

A partir del día 15 de Marzo, en su domicilio, empezó a tener síntomas compatibles con el covid, como fiebre, pérdida del gusto, sin que se hiciera pruebas para detectar dicha enfermedad, por imposibilidad en la realización de la misma.

En Mayo del mismo año se hizo prueba de antígenos de covid, dando positivo.

- Jacinta , Trabajadora de la empresa de seguridad, quien prestaba servicios en la puerta de acceso al Juzgado.

Según ha manifestado dicha trabajadora, la misma, disfrutó de vacaciones desde el día 16 de Marzo de 2020, hasta el día 1 de Abril del mismo año.

El viernes, anterior al periodo de vacaciones, así como el fin de semana siguiente, empezó a tener síntomas compatibles con el covid, como algo de fiebre y malestar general.

La semana siguiente, dentro del periodo de vacaciones, siguió con fiebre, pérdida del apetito y malestar general.

No pudo hacerse la prueba del covid, por no poder salir de casa durante el confinamiento, sin que posteriormente se haya efectuado prueba de antígenos. (...)."

Por lo tanto, los datos que aporta la anterior certificación ponen de manifiesto los síntomas padecidos por D.^a Leocadia y D.^a Jacinta en fechas plenamente compatibles con la infección por Covid 19 de D. Jesús María , y, en particular, con la aparición de síntomas, resultado positivo de la prueba de detección e ingreso hospitalario del finado. Sin olvidar que D.^a Jacinta prestaba servicios de seguridad en la puerta de acceso al Juzgado y el Sr. Jesús María servicios de atención al público en funciones de protección, seguridad y custodia en edificios judiciales , lo que indica además concordancia en los cometidos y situación física en los Juzgados.

No obsta a la anterior conclusión la falta de prueba confirmatoria de la infección por Covid-19 en las fechas concernidas, y ello dada la situación de crisis sanitaria sin precedentes producida, con confinamiento domiciliario de la población.

A lo que puede añadirse que se ha aportado por la actora informe hospitalario de alta en el que consta su diagnóstico serológicamente positivo por Covid-19 con fecha 21 de abril de 2020 y, por lo tanto, con posterioridad al fallecimiento de su esposo.

Así las cosas, si bien, contrariamente a lo que aduce la actora, no resulta aplicable la presunción que prevé el artículo 47.4 del Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, sin embargo, en atención a la valoración de la actividad probatoria practicada se puede afirmar con el suficiente grado de certeza la concurrencia del preciso nexo causal entre el desempeño por D. Jesús María de las concretas funciones de atención al público y seguridad en el edificio de los Juzgados de Navalmoral de la Mata y su fallecimiento por Covid-19 en uno de los



periodos de mayor virulencia de la pandemia, caracterizado además por la ausencia de medios de protección frente al virus. Y en este sentido cabe destacar que por parte de la Administración tampoco se ha acreditado -ni alegado- la adopción de concretas medidas de protección en un puesto que conllevaba específicamente un contacto directo y constante con el público, así como con los funcionarios, con los titulares de los órganos jurisdiccionales y con el restante personal que desempeñaba sus funciones en dicha sede.

Téngase en cuenta que el juicio causal entraña un análisis lógico y racional de la totalidad de datos y elementos concurrentes, análisis que en el caso que nos ocupa conduce, sin necesidad de ninguna consideración sobre las demás cuestiones suscitadas, a la revocación de la sentencia apelada y la estimación del recurso contencioso-administrativo en cuanto al discutido nexo causal, declarando que el fallecimiento de D. Jesús María deriva directamente de enfermedad contraída en acto de servicio o como consecuencia del mismo, con los efectos legales inherentes a esta declaración.

SEXTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede hacer expresa imposición a ninguna de las partes procesales en ninguna de las dos instancias.

Por todo lo expuesto,

FA LLAMOS

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **D.^a Agustina** contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3 con fecha 11 de julio de 2022 en el procedimiento abreviado número 2/2022, que se revoca. En su lugar, **ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido contra la desestimación presunta, posteriormente expresa por resolución de la Ministra de Defensa de fecha 4 de abril de 2022, del recurso de reposición deducido contra la resolución de 23 de septiembre de 2021, resoluciones que se anulan por no ser ajustadas a Derecho, declarando que el fallecimiento de D. Jesús María deriva de acto de servicio en los concretos términos consignados en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia.

Sin hacer expresa imposición de costas a alguna de las partes procesales en ninguna de las instancias y con devolución a la parte apelante del depósito constituido para recurrir.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.